Año de 1939.—Año de la Victoria | Lues 13 de Noviembre.—Núm. 137

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del título cuarto libro primero del Código Civil, no podía quedar en periodico de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulterio res uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Ocbre., n.º 278)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la ley de primero de Septiembre último; en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: La ley de primero de Septiembre pasado estableció un régimen especial de subsidio de vejez, en sustitución del sistema de capitalización de retiro obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el subsidio de vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a cuatro mil pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el régimen obligatorio del retiro obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo sesenta y cinco años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el régimen de capitalización de la antigua ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo régimen de subsidio de vejez, hayan cumplido o cumplan los sesenta y cinco años antes de primero de Enero de mil novecientos cuarentay reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los sesenta y cinco años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los sesenta y cinco años y de los inválidos mayores de sesenta años que no hayan estado inscritos en el régimen obligatorio del retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus delegaciones, agencias o cajas colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al subsidio de vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El subsidio de vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones agencias o cajas colaboradoras.

Artículo 6.º El subsidio de vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el régimen obli-

gatorio del retiro obrero, devengarán el subsidio de vejez desde dicho día cualquiera que sea la fecha en que hubiera cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reunan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de Enero de 1940, así como los no inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguienle al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El subsidio de vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del subsidio de vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, agencias o cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el régimen de retiro obrero obligatorio o su inscripción en el subsidio de vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluído en las leyes de accidentes del trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuítamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente a 1.º de Enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.
Cuotas medias pendientes de aplicación.
Reservas especiales de previsión.
Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al fondo de subsidio de vejez del importe del fondo de capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de Octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal, respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de Octubre la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión, o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del fondo de capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto de ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos; bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquéllos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquellas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en Régimen obligatorio de retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe de primero de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de Enero de 1940 se dictará el reglamento para la aplicación de la ley de primero de Septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín. Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 11 Ocbre., n.º 284).

3661

# Gobierno Civil de la Provincia

## Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 56

A fin de cumplimentar Orden circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de fecha dos del corriente sobre regulación del abastecimiento de carne, se ordena lo siguiente:

Inmediatamente de la recepción del B. O. que inserta esta circular, se procederá por todos los señores Alcaldes de esta provincia a la confección de la estadística de ganado vacuno, lanar y de cerda, determinando las cabezas que son de vida y las aptas para sacrificio; dicha estadística habrá de estar terminada en un plazo de cuarenta y ocho horas, ya que las necesidades demandan la máxima urgencia, y serán remitidas a los Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales, con excepción de los de Segovia, que lo harán directamente a esta Jefatura.

Se advierte a los señores Alcaldes, Delegados locales, que la exactitud de su confección es condición indispensable para su utilización y que de las omisiones y falsedades que en la misma se cometan, independientemente de las sanciones que procedan al que realice la ocultación, se les hará responsables directa y personalmente a ellos, *sometiéndolos a los Tribunales militares* para la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

A fin de evitar ocultaciones y errores y con objeto de establecer los porcentajes de reses destinadas al consumo en la provincia, que establece la orden precitada, será requisito indispensable para la salida de ganado de la localidad donde se encuentre, durante la formación de la estadística, que el interesado comunique previamente a esta Jefatura dicho movimiento, a fin de realizar la oportuna anotación y proveer a aquél del documento que acredite el cumplimiento de lo que se dispone, sin cuyo requisito no podría efectuar la salida ni circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los señores Alcaldes, Delegados locales y demás agentes de la Autoridad dependientes de la mía encargados de velar por su más exacto cumplimiento.

Segovia, 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3546

## Sección Provincial de Estadística de Segovia

### Padrón de habitantes

CIRCULAR

Conforme está ordenado, deberá procederse, con referencia al 31 de Diciembre próximo, a la última rectificación de los padrones municipales de todos los Ayuntamientos, ya que para el año inmediato serán renovados conforme al censo de la población, que se realizará el último día del año 1940.

A la vista de la próxima rectificación, interesantísima en los momentos que vivimos, me creo en el caso de invocar el patriotismo y celo de los señores Alcaldes y Secretarios, a fin de que pongan todo su esfuerzo para conseguir que los resultados sean fiel reflejo de la realidad y que los trabajos se lleven a cabo con la mayor rapidez y esmero, haciéndoles a tal efecto, las prevenciones que siguen:

*La rectificación*, no es, como su nombre indica, un nuevo recuento de los habitantes, sino la operación de poner al día el padrón de 1935 y sus apéndices de 1936, 37 y 38, con la situación legal de los citados habitantes en cada Municipio y dentro del mismo en cada Sección. Ha de consistir, pues, la operación a realizar, en incluír o excluír en cada Sección del Municipio a los que proceda y en modificar la condición de aquellos que tengan derecho a ello.

No obstante lo dicho, si en algún Municipio no existiera padrón, por cualquier circunstancia (cosa no probable en esta provincia), habrá de procederse a una nueva inscripción sobre el terreno, es decir, a hacer un padrón nuevo.

#### Inclusiones y exclusiones

Tendrán muy presente la inclusión de todos los no empadronados anteriormente, sea cual fuere la causa de la omisión y los que desde 1.° de Enero de 1939 hayan fijado su residencia en el Municipio, clasificando a unos y a otros en vecinos, domiciliados o transeúntes, según proceda.

Igualmente se incluirá a todos los nacidos, que no hayan fallecido, desde 1.° de Enero, a 31 de Diciembre de 1939, y los que, por cambio de domicilio dentro del término municipal, deban pasar de una Sección a otra, así como los que hayan de ser clasificados de diferente modo del que aparecen en el padrón y su apéndice.

En la relación de bajas se incluirán los que hayan perdido la vecindad, los fallecidos desde 1.° de Enero de 1939 al 31 de Diciembre, exceptuando a los niños, que, por dicha causa no figurarán tampoco en la relación de altas.

Cada uno de los diferentes grupos que constituyen las relaciones de altas y bajas irán encabezados con el concepto a que corresponda.

Terminadas las relaciones, se formará con éstas solamente, siempre por secciones, el cuaderno auxiliar, en forma análoga, es decir, con igual encasillado que el de años anteriores y una vez hechas las sumas de unas y otras, *se añaden las altas a las cifras del resumen de 1938 y se restan las bajas*, lo que dará el número de habitantes en 1939. Con estos datos se formará un resumen que será presentado en esta oficina en el plazo marcado, juntamente con el padrón de 1935 y sus apéndices, así como el cuaderno auxiliar, en el que se habrán hecho las operaciones citadas anteriormente.

#### Aclaraciones sobre altas y bajas

Por las circunstancias sctuales, advierto a los señores Alcaldes que figurarán inscritos como ausentes, mas sin perder su condición de vecino o domiciliado, cuantos se hallaren movilizados en las filas del Ejército, en hospltales, prisiones, campos de concentración o huídos, y que no se den de baja, sino ante las evidencias de fallecimiento o de cambio de residencia. A esta última circunstancia se referirán los condenados a prisión perpetua, que serán baja definitiva en la condición que se hallaren; y de ser cabezas de familia, pasarán a serlo sus cónyuges respectivas, como en caso de viudez. También tendrán muy en cuenta la inclusión de transeúntes en los Ayuntamientos que existan destacamentos, concentraciones, refugiados, etc.

Queda bien sentado que no se desposeerá de residencia a los ausentes circunstanciales por armas, prisión temporal, etc., sino sólo a los que la hubieran trasladado definitivamente o de cuya muerte se tenga evidencia. Y no se otorgará a los presentes circunstanciales análogos, pues no pierden las suyas en sus residencias, y sólo figurarán como transeúntes.

Se tendrá muy en cuenta, para residentes, las situaciones de presencia y ausencia respecto al día de referencia, o sea el 31 de Diciembre, así como las normas legales a que se ajustan las concesiones de vecindad, suplicada o automática y las de su pérdida.

#### Advertencias sobre el servicio

Se han observado en años anteriores grandes errores de clasificación en algunos Ayuntamientos y, por ello, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, para que los eviten y de esta manera no sea necesaria la devolución de documentos, para lo cual, se atendrán a las siguientes instrucciones: Las mujeres casadas y los varones y hembras solteros, menores de veintitrés años, no emancipados, con arreglo al artículo 314 del Código civil, son domiciliados y vecinos los demás. Los transeúntes no tienen, como es natural, más que esta clasificación.

Sólo por desconocimiento del servicio y falta de celo puede incurrirse en el error de que la poblacióu de *derecho* del cuaderno auxiliar no sea igual a lo suma de las casillas A y B (presentes y ausentes), y análogamente, la de *hecho* igual a la de A y C (presentes y transeúntes). En los resúmenes también se ha de tener en cuenta que los residentes presentes de la población de hecho, han de ser los mismos que en la población de derecho.

Encarezco a los señores Alcaldes, presten la mayor atención a las anteriores instrucciones, para que corrigiendo los errores de años anteriores y desplegando su celo en el actual, consigan la perfección en el servicio, que es de esperar en las actuales circunstancias.

#### Reintegro

Con arreglo a la Ley del Timbre, la documentación padronal ha de reintegrarse, por cuya razón se considerará como no recibida si careciera de este requisito.

#### Reclamaciones

Se tendrá en cuenta que además de la obligación de referir la inscripción al día 31 de Diciembre del presente año, durante los quince primeros días del mes de Enero próximo, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones que contra el empadronamiento o sus rectificaciones se presenten y resolverá acerca de ellos en lo restante del mes.

#### Plazos

Los padrones y sus apéndices, han de obrar, conforme a la ley, en esta Sección provincial antes del 30 de Abril próximo, pero como los errores son frecuentes y en su corrección se invierte tiempo que no puede después concederse, ya que la fecha tope es improrrogable, *hago saber a los Sres. Alcaldes, la conveniencia de que se remitan tan pronto como sea posible y desde luego antes de fin de Marzo venidero.*

Finalmente, para que esta Sección pueda dar debida cuenta a la Superioridad, los Sres. Alcaldes en 1.° de Diciembre próximo, a más tardar, deben notificar a esta Sección provincial las disposiciones que han adoptado para la rectificación que nos ocupa, el estado del servicio y sus incidencias, si las hubiere.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 7 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

---

3668

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 15

*Sobre las nuevas declaraciones juradas de producción y existencias de cereales leguminosas de granos secos*

De conformidad con lo que dispone el artículo 6.° del Decreto de 27 de Octubre pasado, todos los productores y tenedores de cereales y leguminosas de grano seco, vienen obligados a hacer declaración jurada por duplicado en los nuevos modelos C-1 g que este Servicio ha remitido a todos los Ayuntamientos de la provincia por correo certificado, debiendo sujetarse a las instrucciones siguientes:

Primera. Todos los productores y tenedores a que hace referencia el párrafo anterior, presentarán sus declaraciones por duplicado, en los Ayuntamientos respectivos en los que hayan cultivado sus productos, antes del *próximo día quince de Noviembre*, sin excusa ni pretexto alguno.

Segunda. Los Sres. Secretarios de Ayuntamtento, deberán asegurarse de la veracidad de cada declaración antes de estampar su firma en ella, en evitación de responsabilidades por complicidad en la ocultación que puedan definirse y que les serán exigidas.

Cuando tuvieren conocimiento de que algún productor o tenedor intentare falsear la declaración por cualquier concepto, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Alcaldía, con el fin de exigir al ocultador las responsabilidades en que incurriere y que serán sancionadas severamente.

Tercera. Las declaraciones abarcarán absolutamente *todos los productos cosechados*, que van reseñados en la ficha, *aunque en la actualidad no posean existencias de algún producto*, y aunque ya hubieseen sido declarados con anterioridad en las fichas antiguas modelo C-1.

Cuarta. Cuidarán las Sres. Secretarios de que las fichas contengan todos los datos que en la misma se piden, tales como los referentes a la superficie cultivada, número de familiares, número de cabezas de ganado de cada clase, no olvidando indicar si el declarante es propietario, aparcero o colono, etc., de forma que las declaraciones estén completamente confeccionadas.

Quinta. Las cifras consignadas por los tenedores en las casillas correspondientes a «productos reservados», serán aceptadas provisionalmente por los Sres. Secretarios, si bien quedarán sujetas a revisión por este S. N. T. por si excedieran de las cantidades máximas admisibles que para cada producto serán fijadas por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio.

Sexta, La diferencia entre las cifras escritas en las casillas «cosecha obtenida» y «total reservado» se escribirá en la columna encabezada «disponible para la venta en finales de recolección». Esta cifra aumentada en las «compras» declaradas en la columna siguiente y disminuídas en las «ventas» declaradas, dará las «existencias actuales disponibles para la venta» cuya cifra se consignará para cada producto en la última columna del cuadro.

Séptima. Se advierte que además de los productores quedan obligados a hacer la declaración de productos todos aquellos tenedores cualquiera que sea el origen de la tenencia de cualquier producto, alcanzando por tanto esta obligación a todos los rentistas, igualadores, almacenistas, detallistas y particulares. Todos éstos prestarán sus declaraciones en los mismos impresos, sustituyendo la palabra «Cultivador», que va a continuación de los apellidos, por la de «Rentista», y suprimiendo la columna «Superficie sembrada».

Octava. Los señores Secretarios firmarán y sellarán debidamente los dos ejemplares de cada declaración, devolviendo uno al interesado y coleccionando el otro.

Una vez recibidas todas las declaraciones y a lo más tardar el día 17 del actual, deberá ser remitida la colección completa de Declaraciones a esta Jefatura, por correo certificado, comunicando de oficio haber quedado cumplimentado totalmente el servicio.

Novena. Todo retraso en la remisión de las Declaraciones o la omisión o negligencia en el cumplimiento de la presente circular, será puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y del Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional de este servicio, a los efectos que procedan.

Décima. Se encarece a todas las Autoridades locales presten su más decicida ayuda y extremen la vigilancia para el más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone, persiguiendo y denunciando cuantos casos de ocultación probados o probables lleguen a su conocimiento.

Esta Jefatura espera de la rectitud y patriotismo de todos los agricultores y tenedores, que secundando la obra del Gobierno, colaborarán con este Servicio, efectuando sus declaraciones en la forma y tiempo ordenado, en evitación de las ejemplares y severas sanciones que a los incumplidores ha de alcanzarles.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 9 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria. —El Jefe provincial, Fabio Hernández.

---

## Orden del Ilmo. Sr. Delegado nacional del S. N. T.

Se recuerda a todos los poseedores de cereales y legumbres la obligación de declarar antes del próximo día 15 sus existencias de dichos productos.

Estas declaraciones deben efectuarse en las hojas que pueden recoger en su respectivos Ayuntamiento.

Debe advertirse que esta obligación de declarar afecta a todos los tenedores de estos productos, tanto productores como cualquiera otra que sea la razón de su tenencia, incluso detallistas.—Igualmente se hace observar que pasado el plazo de declaración se requerirá el auxilio de la Autoridad gubernativa para proceder a los correspondientes registros domiciliarios.—Las mercancías así encontradas serán decomisadas, entregándose su importe al precio mínimo anual al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, y el dueño de la misma será puesto a disposición de la Autoridad, como incurso en la ley sobre acaparamiento. —Por Dios. España y su Revolución Nacional-Sindicalista.»

Segovia, 11 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado provincial.

## EL ESPINAR

*Anuncio de subasta*

El día treinta del actual, a las doce horas y en la Casa Consistorial y ante la mesa formada con arreglo al artículo 5.° del reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de piedra del monte de estos propios titulado «Aguas Vertientes y Agregados», correspondiente al año forestal de 1939-40, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas.

La subasta se llevará a cabo por pliegos cerrados, que se sujetarán al modelo que se inserta a continuación, presentándose en la Secretaría municipal durante la media hora siguiente a la de constitución de la mesa, o sea de doce a doce y media del día señalado para la licitación, acompañándose a la proposición el resguardo del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta, justificante de estar al corriente en el pago de cuotas del retiro obrero y cédula personal del licitador. El que resulte rematante, completará la fianza hasta el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el aprovechamiento.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, para examen por quienes lo deseen, y a los que habrá de sujetarse el licitador que aspire a tomar parte en la subasta.

Será de cuenta del rematante los gastos de expediente y su reintegro, así como la gestión técnica y anuncios.

El Espinar, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de aprovechamientos de piedra de los montes «Aguas Vertientes y Agregados», de los propios de El Espinar, para el año forestal de 1939-40, aceptando todas las condiciones de dichos pliegos, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase, o sea de 4,50).

---

3452

El día treinta del actual, a las trece horas y en la Casa Consistorial, ante la mesa constituída en la forma dispuesta por el artículo 5.° del reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de la pesca del río Moros, en terrenos del monte de estos propios, titulado «Dehesa de la Garganta, por ocho años forestales, comprendidos entre el 1.° de Octubre del año actual al 30 de Septiembre de 1947, bajo el tipo de tasación de tres mil doscientas ocho pesetas.

La subasta se llevará a cabo por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la Intervención municipal del Ayuntamiento o Secretaría, ante la mesa constituída para la subasta, y durante la media hora siguiente, o sea de una a una y media, con sujeción al modelo de proposición que al final se inserta, acompañándose el resguardo del Depósito provisional del 5 por 100, justificante de hallarse al corriente en el pago de cuotas del retiro obrero y la cédula personal del licitador.

El pago de la cantidad en que sea adjudicado el aprovechamiento, será satisfecho por anualidades en la forma estipulada en los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento. El que resulte rematante, vendrá obligado a elevar al 50 por ciento de cada anualidad la fianza definitiva que ha de prestar, siendo de su cuenta el pago de los gastos de gestión técnica, reintegro del expediente y anuncios, derechos reales, etcétera.

El Espinar, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de la pesca del río Moros, del monte «Dehesa de la Garganta», de los propios de El Espinar, por ocho años forestales, aceptando todas las condiciones de dichos pliegos, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase, de 4,50).

---

## COCA 3536

Confeccionados que han sido los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Padrón de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho; padrón de la riqueza rústica, por ocho; matrícula industrial, por diez.

Coca, 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Arturo Canto.

**Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan a continuación:**

Rapariegos. — Padrón de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; matrícula industrial, por diez días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Paradinas.—El padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez.

Valseca. — El padrón de riqueza rústica, por ocho días.

Hinojosas del Cerro. — El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Armuña.— El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Hoyuelos.—El padrón de la riquezo rústica, por ocho días.

Ciruelos de Coca.—El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Fuentepelayo. — El padrón de la contribución de la riqueza rústica, por ocho días.

Cantalejo.—El padrón de la contribución rústica, por ocho días.

Cabezuela.--El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Aldeonsancho.—El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Monterrubio.—Padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Aldehorno. — Padrón de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho; repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho; matrícula industrial, por diez.

Castillejo de Mesleón. — El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Aragoneses.—El padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por ocho y diez días, respectivamente.

Mozoncillo.— Padrones de patente nacional para automóviles, por quince días; matrícula de industrial, por diez; padrón de edificios y solares, por ocho.

Torreadrada.—El repartimiento de la contribución territorial, por quince días.

Tolocirio.—El padrón de edificios y solares, por diez días hábiles.

Villoslada.—El padrón de edificios y solares por ocho días.

Sangarcía.—El padróu de la riqueza rústica, por ocho días.

Valleruela de Sepúlveda. — El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Casla. — El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Villagonzalo de Coca. — El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Villacorta.—El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días.

Navafría.—El padrón de edificios y solares, por ocho díac.

Ribota. — El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días.

Arevalillo de Cega.— La matrícula de industrial, por diez días; padrón de rústica, por ocho; padrón de edificios y solares, por ocho.

Valdevacas y Guijar.—La matrícula de industrial y padrón de automóviles, por el plazo de diez días; padrón de rústica, por ocho; padrón de urbann, de edificios y solares, por ocho.

Valleruela de Pedraza.—Padrón de edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial, por diez.

Añe.—El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Martín Muñoz de la Dehesa. — El padrón de la contribución de la riqueza rústica, por ocho días.

La Matilla. — Padrón de patente matrícula industrial, por quiuce días; padrón de edificios y solares, por ocho.

Carbonero de Ahusín.— El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

Pinilla Ambroz. — El padrón de la riqueza rústica, por ocho días.

---

3566

## NARROS DE CUELLAR

Don Hilarión Gómez Alonso, Alcalde constitucional de Narros de Cuéllar.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Narros de Cuéllar, 7 de Noviembre de 1939 .— Año de la Victoria. — El Alcalde, Hilarión Gómez.

**Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:**

Sacramenia.
Navalmanzano.
Ituero y Lama.
Ortigosa de Pestaño.

3558

## VALSECA

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio del año 1940, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Valseca, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.— El Alcalde, Gabriel Rubio.

**Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Turrubuelo.
Navafría.
Barbolla.
Fresno de Cantespino.
Encinillas.
Arroyo de Cuéllar,
Losana de Pirón.
Nieva.
Navalilla.
Moraleja de Coca.
Pajarejos.
Grajera.
Maderuelo.
La Cuesta.
Los Huertos.
Lastras del Pozo.
La Higuera.
Espirdo.
Migueláñez.
Valleruela de Sepúlveda.
La Matilla.
Hinojosas del Cerro.
Marugán.
Otones de Benjumea.
Bercial.
Cascajares.
Valleruela de Pedraza.
Rebollo.
Fresno de la Fuente.
Navas de Oro.
Villar de Sobrepeña.
Hoyuelos.
Orejana.
San Cristóbal de Cuéllar.
Vegafría.
Membibre de la Hoz.
Cobos de Segovia.
Yanguas de Eresma.
Valdesimonte.
Dehesa de Cuéllar.
Torreadrada.
Hontalbilla.
Saldaña de Ayllón.
Urueñas.

---

3429

## RAPARIEGOS

Aprobadas provisionalmeute por la Comisión Gestora las cuentas municipales del ejercicio de 1938, se fijan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oírse reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rapariegos, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

---

IMPRENTA PROVINCIAL